

Bogotá, DC, viernes, 06 de junio de 2025

(Publicación en página WEB de la ANLA)

Brigadier General

**José James Roa Castañeda**

Comandante

**DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

[lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co); [administrador.correo@policia.gov.co](mailto:administrador.correo@policia.gov.co);

[decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co); [dicar.oac@policia.gov.co](mailto:dicar.oac@policia.gov.co);

Avenida Boyacá No. 142 A - 55, Barrio Colina Campestre

Bogotá D.C.

Señor

**Luis Álvaro Pardo Becerra**

Presidente

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**

[contacto@anm.gov.co](mailto:contacto@anm.gov.co);

Avenida Calle 26 No. 59 – 51, Torre 4 Pisos (8, 9 y 10)

Bogotá D.C.

Señora

**Claudia Milena Caballero Suárez**

Directora General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR (CARCSB)**

[direcciongeneral@carcsb.gov.co](mailto:direcciongeneral@carcsb.gov.co); [secretariageneral@carcsb.gov.co](mailto:secretariageneral@carcsb.gov.co);

Av. Colombia, Calle 16 No. 10 – 27

Magangué – Bolívar

Señora

**Lena Yanina Estrada Añozaki**

Ministra

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

[despachoministra@minambiente.gov.co](mailto:despachoministra@minambiente.gov.co); [info@minambiente.gov.co](mailto:info@minambiente.gov.co);

Calle 37 No. 8 – 40

Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia para dar respuesta a oficio del 23 de mayo de 2025 recibido mediante radicado ANLA 20256200595932 del 26 de mayo de 2025, remitido por peticionario (a) anónimo (a). “*MINERÍA ILEGAL, RÍO SANTO DOMINGO*”.



Expediente: 15DPE6239-00-2025.

Respetados (as) Señores (as):

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, un (a) peticionario (a) anónimo (a), informa y solicita lo siguiente:

*“Se hace advertencia a las autoridades, sobre el interés de grupos armados ilegales que operan en la zona.*

*De acabar con la quebrada santo domingo, en el municipio de San Pablo Sur de Bolívar, en los últimos meses han intensificado la extracción de oro ilegalmente deteriorando así la fuente viva de esta hermosa y rica aguas de la quebrada santo domingo.*

*El envenenamiento de la quebrada tiene lugar en la vereda el jardín y cree que vienen explotando todo el río abajo hasta llegar a el (SIC) corregimiento de la virgencita jurisdicción del municipio de san Pablo.*

*Este río santo domingo que históricamente es un sitio especial para turistas de la región que en tiempos de vacaciones era escogida por sus aguas cristalinas y limpias hoy son contaminadas con cianuro y mercurio por grupos ilegales que operan en el territorio.*

*Con el fin de financiar su arsenal delictivo.*

*Las comunidades campesinas afectadas hacen un llamado a los entes de control.*

*Hacer presencia estatal para salvar el río santo domingo.”.*

Y adjunta un archivo fotográfico.

De acuerdo con la consulta realizada en la Base de Datos Cartográfica consolidada a la fecha, no se encontraron proyectos del sector minería en evaluación competencia de la – ANLA – en jurisdicción del municipio de San Pablo – Bolívar, según se evidencia en la **Figura 1 (Anexo 1)**:

**Figura 1.** Proyectos en evaluación competencia de la ANLA en jurisdicción del municipio de San Pablo – Bolívar



En la **Tabla 1** se presenta información general de cada proyecto:

**Tabla 1.** Proyectos licenciados competencia de la ANLA en jurisdicción del municipio de San Pablo – Bolívar

No.	Expediente	Estado	Sector	Nombre proyecto	Titular
1	LAM2317	Operación	Hidrocarburos	Campos Petroleros Cantagallo y Aledaños	ECOPETROL S.A.
2	LAV0059-14	Operación	Infraestructura	Construcción del Subtramo Cantagallo – San Pablo (K0+000 al K8+857, 40), perteneciente al Tramo Yondó – Cantagallo – San Pablo – Simití	VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.
3	LAM2095	Operación. El pozo Landero 1 se encuentra desmantelado y abandonado	Hidrocarburos	Área de Perforación Exploratoria Cantagallo (Programa Sísmico Cantagallo Sur 3D-99)	ECOPETROL S.A.
4	LAM6841-00	Operación	Infraestructura	Construcción del Puente sobre el río Cimitarra y sus accesos K8+857 al K11+633	VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.

**Fuente:** Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA)

A partir de la **Figura 1** y la **Tabla 1**, se observa que, de los cuatro (4) proyectos licenciados competencia de la – ANLA – en jurisdicción del municipio de San Pablo – Bolívar, ninguno es del sector de minería.

Por lo tanto, la – ANLA – no es competente para realizar pronunciamiento frente a la denuncia, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011<sup>1</sup> (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020<sup>2</sup>) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup>.

En tal sentido, se traslada la denuncia del (a) peticionario (a) anónimo (a), recibida mediante radicado – ANLA – 20256200595932 del 26 de mayo de 2025 (Anexo 3) para que se emita respuesta en el marco de las funciones y competencias conferidas:

- A la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional mediante el artículo 105<sup>4</sup> de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016.

<sup>1</sup> “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

<sup>3</sup> “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería.** Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven: 1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.

- La Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011<sup>5</sup>.
- La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CARCSB) mediante los artículos 23<sup>6</sup> y 31<sup>7</sup> de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993<sup>8</sup> (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.
- Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011<sup>9</sup>.

2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.

3. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.

4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.

5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.

6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.

7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.

8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.

9. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.

10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.

11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.

12. Beneficiar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad minera vigente.

13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

14. Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.

**PARÁGRAFO 1.** Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de Policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

<sup>5</sup> "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica".

<sup>6</sup> **Artículo 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).

<sup>7</sup> Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

<sup>8</sup> "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

<sup>9</sup> "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6<sup>10</sup> y el artículo 121<sup>11</sup> de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5<sup>12</sup> de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998<sup>13</sup>, y el artículo 21<sup>14</sup> de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>15</sup> (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>16</sup>).

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS  
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Copia para: Señor (a)  
**Peticionario (a) anónimo (a)**  
(Publicación en página WEB de la ANLA)

Anexos: Si. 3 archivos:  
Anexo1\_15DPE6239-00-2025\_SanPablo\_Eva.pdf  
Anexo2\_15DPE6239-00-2025\_SanPablo\_Lic.pdf  
Anexo3\_Pet\_20250526\_20256200595932.zip

Medio de Envío: Correo Electrónico (Publicación en página WEB de la ANLA)



MARCELA JAMAICA DELGADO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

<sup>10</sup> **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

<sup>11</sup> **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

<sup>12</sup> **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

<sup>13</sup> "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

<sup>14</sup> **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

<sup>15</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>16</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



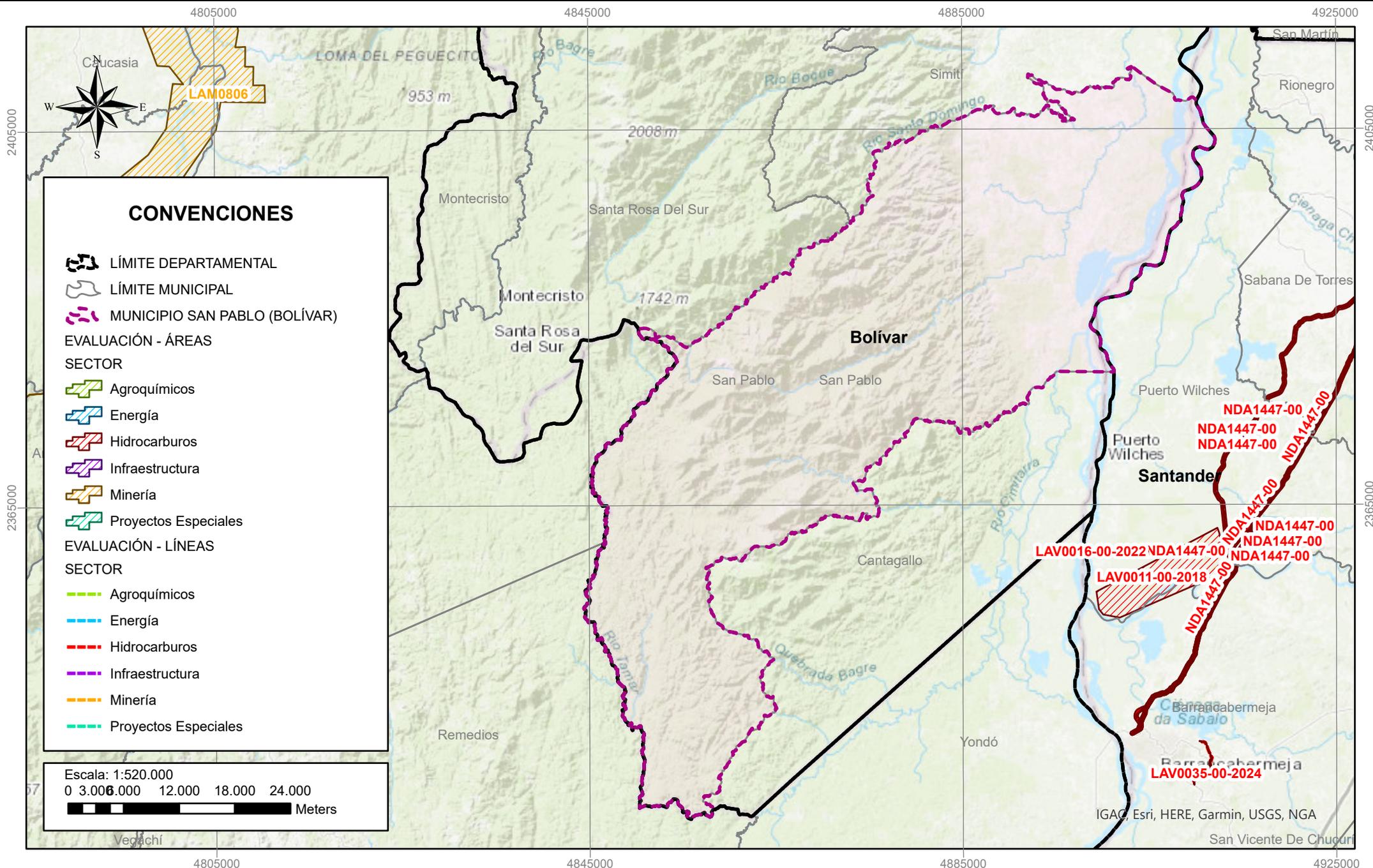
**JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**  
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO**

Archívese en: 15DPE6239-00-2025.

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



# PROYECTOS EN EVALUACIÓN COMPETENCIA DE LA ANLA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR)





Fecha de la solicitud	2025-05-23 21:39:32		
Tipo de solicitud	Denuncia	¿Anónimo?	SI
Asunto de la PQRS	MINERÍA ILEGAL, RÍO SANTO DOMINGO		
Descripción la PQRS	<p>Se hace advertencia a las autoridades, sobre el interés de grupos armados ilegales que operan en la zona \r\nDe acabar con la quebrada santo domingo, en el municipio de San Pablo Sur de Bolivar, en los últimos meses han intensificado la extracción de oro ilegalmente deteriorando así la fuente viva de esta hermosa y rica aguas de la quebrada santo domingo \r\nEl envenenamiento de la quebrada tiene lugar en la vereda el jardín y cree que vienen explotando todo el río abajo hasta llegar a el corregimiento de la virgencita jurisdicción del municipio de san Pablo \r\nEste río santo domingo que históricamente es un sitio especial para turistas de la región que en tiempos de vacaciones era escogida por sus aguas cristalinas y limpias hoy son contaminadas con cianuro y mercurio por grupos ilegales que operan en el territorio \r\nCon el fin de financiar su arsenal delictivo \r\nLas comunidades campesinas afectadas hacen un llamado a los entes de control\r\nHacer presencia estatal para salvar el río santo domingo</p>		
Archivo Adjunto	FB_IMG_1748054013795.jpg		

RADICADO ORIGINAL

